Roj: **STSJ M 781/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:781**

Id Cendoj: **28079340032026100029**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **3**
Fecha: **16/01/2026**
Nº de Recurso: **635/2025**
Nº de Resolución: **14/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **RAQUEL VICENTE ANDRES**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 03 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931930/1931,914931951

Fax: 914931958

34002650

NIG:28.079.00.4-2024/0083059

Procedimiento Recurso de Suplicación 635/2025

ORIGEN:

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 27 Despidos / Ceses en general 782/2024

Materia:Despido

Sentencia número: 14/2026-C

Ilmos. Sres

D. JOSE IGNACIO DE ORO PULIDO SANZ

Dña. PATRICIA VALLE LORENZO

Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES

En Madrid a dieciséis de enero de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 3 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación 635/2025, formalizado por el LETRADO D. EDUARDO FERNANDEZ DE BLAS en nombre y representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 27 en sus autos número Despidos / Ceses en general 782/2024, seguidos a instancia de D. Darío frente a COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, en reclamación por Despido, siendo Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. RAQUEL VICENTE ANDRES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO. - Darío viene prestando servicios a media jornada, por cuenta ajena para Cobra Instalaciones y Servicios S.A.U., desde el 03/10/2022, como técnico instalador de placas solares con categoría de operario Nivel 5 y salario bruto día de 65,91€. -Nóminas y resolución IPT INSS. -

SEGUNDO. - Es de aplicación a la relación laboral el Convenio Colectivo de La Industria, Servicios e Instalaciones del Metal de La Comunidad de Madrid. - Hecho no controvertido. -

TERCERO. - No consta que la demandante haya ostentado representación colectiva o unitaria de los trabajadores. - Hecho no controvertido. -

CUARTO. - El trabajador estuvo en situación de IT desde el 06/02/2023 por contingencia de enfermedad común, pasando a expediente de incapacidad permanente que concluyó con resolución dictada por el INSS de 22/05/2024, que declara, con efectos desde el día anterior, al Sr. Darío en situación de incapacidad permanente en grado total para su profesión habitual como técnico instalador de placas solares. - Docs. 1 y 2 aportados con la ampliación de demanda. -

QUINTO. - En fecha 17/05/2024 la empresa comunica al trabajador la incoación de expediente disciplinario por posible simulación de baja médica por los hechos sucedidos los días 9, 15, 16, 17, 23 y 24 de marzo y 20, 21, 27 y 28 de abril de 2024. (Se reproduce en su integridad). - Doc. 1 de la demanda. -

SEXTO. - El demandante presentó pliego de alegaciones de 20/05/2024. Alega que el 15/03/2024 estaba en el gimnasio realizando trabajos de fortalecimiento de cadera, y el resto de días estaba trabajando de portero en el control de accesos. (Se reproduce en su integridad). - Doc. 2 de la demanda. -

SÉPTIMO. - El día 22/05/2024 la empresa comunica al trabajador carta de despido disciplinario por incumplimientos muy graves y culpables los días 9, 15, 16, 17, 23 y 24 de marzo y 20, 21, 27 y 28 de abril de 2024 que han provocado transgresión de la buena fe contractual, así como abuso de confianza en el desempeño del trabajo y por simulación de enfermedad de acuerdo con el art. 57 c) y d) CC . (Se reproduce en su integridad). - Doc. 3 de la demanda. -

OCTAVO. - Se presentó papeleta de conciliación ante el SMAC sin que concluyera el proceso conciliatorio con acuerdo. - Doc. 4 de la demanda. -"

TERCERO:En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Debo estimar y estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Darío contra Cobra Instalaciones y Servicios S.A.U., y acuerdo declarar improcedente el despido sufrido por el trabajador el 22/05/2024, condenando a la empresa a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador o el abono de una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año, hasta un máximo de veinticuatro mensualidades. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo. En este caso, partiendo de las condiciones de antigüedad, categoría y salario acreditados del trabajador la indemnización asciende a 3.625,05€.

En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación, desde la fecha del despido el día 22/05/2024 a razón de 65,91 euros/diarios hasta la fecha del cese efectivo, sin perjuicio de las posibles deducciones y/o compensaciones.

En el supuesto de no optar el empresario por la readmisión o la indemnización, se entiende que procede la primera."

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SA, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 11/06/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO:Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 15 de enero de 2026 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 apartado b) de la LRJS solicita revisión fáctica.

Propone el siguiente texto: " *NOVENO: El sábado 16 de marzo a las 2300 y en la localidad de Alcobendas, calle Roberto Chapí discoteca de música latina ANUBIS realizó funciones de acceso a dicha discoteca, funciones que realizaba portando un auricular de oreja y coordinando con el resto de los trabajadores de seguridad del local. EL control de acceso lo realizaba de pie, conversando con otros trabajadores de la discoteca y clientes. Que las mismas funciones realizó en la discoteca ANUBIS el 23 de marzo de 2024. Que el 27 de abril de 2024 realizó las mismas funciones en la discoteca el PORTÓN situado en la localidad San Martín de la Vega realizando el control de la entrada de clientes en la puerta del establecimiento llevando un auricular en su oreja derecha.*"

Solicita la adición con base en los documentos núm. 22.

Son requisitos para que surta efecto la revisión:

a) Que se señale concretamente el hecho cuya revisión se pretende y se proponga texto alternativo o nueva redacción que al hecho probado tildado de erróneo pudiera corresponder.

b) Que la revisión pretendida pueda devenir trascendente a efectos de la solución del litigio.

c) Que se identifique documento auténtico o prueba pericial obrantes en autos, de los que se deduzca de forma patente, evidente, directa e incuestionable, el error en que hubiera podido incurrir el Juzgador de instancia, a quien corresponde valorar los elementos de convicción -concepto más amplio que el de medios de prueba.

d) La valoración de la prueba efectuada por el Juez «a quo» en uso de la facultad-deber que el ordenamiento jurídico le confiere, no puede ser sustituida por el parcial e interesado criterio valorativo de la parte.

e) El error debe ser concreto, evidente y cierto, y debe advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos, ni puede basarse en documentos o pericias a las que se hayan opuesto documentos o pericias por la otra parte, precisándose, por ello, de una actividad de ponderación por parte del juzgador. - Sentencias de 13 de marzo (AS 2003\2815), 2 de octubre, 4 y 6 de noviembre de 2003 (JUR 2004\88558), entre otras muchas.

La revisión no se estima al no haberse evidenciado el error valorativo directo o arbitrario del juzgador de instancia.

SEGUNDO.-Al amparo de lo dispuesto en el art. 193 apartado c) de la LRJS se interesa revisión por infracción de los arts.54 d del ET y 57 c y de del convenio colectivo de industria de los servicios e instalaciones del metal.

Sostiene la parte recurrente que si realiza alguna actividad incompatible con la declaración de incapacidad incurre en incumplimiento contractual grave y culpable del trabajador que justifica su extinción por decisión del empresario.

Del inalterado relato de hechos probados queda acreditado que el actor técnico instalador de placas solares estuvo en situación de IT desde el 6 de febrero de 2023 por contingencia de enfermedad común pasando a expediente de incapacidad permanente que culmina el 22 de mayo de 2024 con situación de declaración de incapacidad permanente total.

Previamente, el 17 de mayo de 2024 la empresa comunicó al trabajador la incoación de expediente disciplinario por simulación de baja médica por los hechos acaecidos los días 9, 15,16,17,23,24 marzo y 20,21,27 y 28 de abril.

El demandante alegó que el 15 de marzo estaba en el gimnasio realizando trabajos de fortalecimiento de cadera y el resto de días trabajando de portero en el control de accesos.

En el caso de autos desconoce la Sala la patología por la que se cursó la incapacidad temporal al constar únicamente en hechos probados que fue una situación de incapacidad temporal que derivó en incapacidad

permanente total. En la fundamentación jurídica alude el juzgador a un problema de cadera pero no se dice cuál fue el diagnóstico ni las consiguientes limitaciones, por lo que no puede esta Sala afirmar que estar en el gimnasio o realizar la actividad de portero de discoteca fuera de su horario de trabajo habitual sea un fraude de la situación de baja temporal, cuando en recurso no se ha instado la modificación fáctica, ni se ha atacado el diagnóstico de la baja, ni las limitaciones que de ella se derivaran. Siendo esta la premisa sobre la que sustentar la petición de infracción normativa y siendo este un recurso de suplicación extraordinario no puede ahora la Sala suplir la inactividad de la parte recurrente debiendo en consecuencia confirmar la convicción soberana de instancia al no haberse aportado evidencia alguna que demuestre su error palpario o arbitrario.

VISTOSlos anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Desestimar el recurso de suplicación formulado por la representación de COBRA INSTALACIONES Y SERVICIOS SAU contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid en autos de despido 782/2024, confirmando la misma, con imposición de costas a la recurrente en cuantía de 800 euros que habrá de incluir los honorarios del letrado impugnante.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN:: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina, exponiendo en su caso las razones por las que la cuestión suscitada posee interés casacional objetivo art. 219.1 LRJS, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DIAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia, de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220, 221 y 230 de la LRJS. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo.

Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2828-0000-00-0635-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2828-0000-00-0635-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ